



JSAP (4)

PROCESO: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CASTELLANOS
DEMANDADO: RAFAEL ESPINOSA MEDINA
RADICADO: 2022-00469-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de **DECLARATIVA – REIVINDICATORIA**, interpuesta por **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CASTELLANOS**, en contra de **RAFAEL ESPINOSA MEDINA**, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-267111, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con numero catastral 000100020313000.

Analizado el libelo petitorio presentado, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise la cuantía del proceso, pues si bien menciona valores que indican que se trata de un proceso de menor cuantía el demandante afirma en dicho acápite que se trata de un proceso de MAYOR cuantía.
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, allegue juramento estimatorio, esto, conforme a la pretensión TERCERA, pues deberán estimarse dichos conceptos. Dicho artículo exige como requisito "El juramento estimatorio, cuando sea necesario.", así deberá el demandante presentar los frutos que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, conforme lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., sin que sea dable tener por satisfecho tal requisito con la manifestación realizada en las pretensiones.
3. La solicitud de las pruebas testimoniales debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P.
4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas recientemente a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
5. Deberá allegar dictamen pericial que soporte la pretensión tercera, relativa al pago de frutos naturales o civiles, pues allí se indica que debe ser tasada por peritos, pero no se allegó el dictamen

correspondiente, pues esta es la oportunidad procesal para ello. Así mismo el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., exige que la demanda contenga “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Revisadas las pretensiones encuentra el despacho que la parte actora deberá indicar a qué frutos naturales y civiles y reparaciones se refiere en la pretensión tercera respecto al predio objeto de reivindicación, debidamente tasados por un perito.

6. Debe la parte demandante dar cumplimiento al numeral dos del artículo 590 del C.G.P., respecto del pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

7. Cumplir con el deber del numeral 10 del artículo 78 del CGP, para la obtención de la documentación del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, BAJO EL RADICADO 340-16, ESTO ES, EL LINK DE LA AUDIENCIA QUE FINALIZO LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO.

8. El poder otorgado debe ser claro y específico, pues allí se dice que se otorga poder para un asunto de mínima o menor cuantía, y según el artículo 74 del CGP, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” . Otorgar nuevo poder que cumpla tales requisitos.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO